



DIRECCION DEL TRABAJO

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0012877

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AL003T0012877

2) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

3) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

MAT.: Responde información que indica

SANTIAGO, 27-11-2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“Solicito listado de fecha de vigencia o de vencimiento de los contratos colectivos de todos los sindicatos de la región metropolitana oriente

Contratos colectivos que hayan vencido o venzan entre los años 2022, 2023, 2024.”

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública y acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Al respecto, conforme al análisis previamente realizado de su presentación, a la luz de la normativa, disposiciones legales y reglamentarias precitadas, cúmpleme informar a Ud. mediante la presente que, la materia en consulta no reviste carácter de pública, usted está solicitando la base de datos de todas las organizaciones sindicales con la información del inicio y término de sus negociaciones. es así que se analizó, la pertinencia de hacer entrega de las **BASES DE DATOS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS**, que existen este Órgano de la Administración del Estado, en conformidad a la función fiscalizadora que le compete, resolviendo que tal información tiene el carácter

de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “2) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”, lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente “*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

La reserva se fundamenta en que la materia requerida, tiene relación directa con aquellas propias del Servicio, como lo es el conocimiento de todos los procesos de negociaciones de las organizaciones sindicales con sus respectivos empleadores, especialmente la fecha de inicio y de término en que deban desarrollarse, donde lo principal comprenderá materias económicas que afectan directamente los derechos laborales y económicos, que pertenecen al ámbito de la vida privada de los trabajadores, lo que le da el carácter de naturaleza privada, que tratándose de instrumentos privados, no le afecta la obligación de publicación.

Lo solicitado, no es información pública, se obtiene a partir de negociaciones entre privados, no ha sido elaborada con fondos públicos, y todo su contenido pertenece al ámbito de la vida privada de quienes han concurrido a la negociación.

Corresponde a esta Dirección del Trabajo, proteger el ejercicio de estos derechos fundamentales (derecho de negociación, de sindicarse, a la vida privada, a la protección de datos personales, a los derechos laborales y económicos entre otros).

Sin perjuicio de lo señalado, es del caso señalar que conforme al principio de libertad sindical, y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, si bien, el legislador, obliga a que dicho instrumento sea depositado en este Servicio, cuyo objetivo es que la Dirección del trabajo, por una parte y en su calidad de ministro de fe, de la cual esta investido, acredite la validez respecto del proceso mismo de la negociación colectiva y por otra parte como ente fiscalizador en dichas materias, pueda fiscalizar y velar por el cumplimiento y respeto a los derechos de los trabajadores emanados de estos instrumentos. Sin embargo, **este depósito, no le da el carácter de información pública a estas negociaciones y su contenido.**

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando el mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8°.- inciso primero, que dispone: “El ejercicio de las funciones públicas *“obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”* y lo dispuesto en el artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución”**”

Consecuencia de todo lo señalado, debe concluirse que se ajusta a derecho la negativa de este Servicio de no hacer entrega de estas bases de datos, por cuanto tiene como fundamento que ellas han sido construidas en el ejercicio de las funciones de su exclusiva competencia, motivo por el cual les afecta la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.

De lo anterior, cabe tener presente que la denegación de esta información **tiene por objeto salvaguardar el ejercicio del negociar colectivamente**, y, a que dicha negociación no se vea entorpecida por la publicidad a la cual no está afecta.

Artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República (CPR) La libertad de trabajo y su protección, inciso 5to, señala La

negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores

Cabe hacer presente que, el derecho de “**negociación colectiva**”, constituye un bien jurídico protegido, que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, por lo que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el **artículo 19 de la Carta Fundamental**, que en su **N° 4** asegura el derecho de protección a la vida privada y en su **N° 16 inciso 5to**, protege el derecho a negociar colectivamente, **N° 19** protege el derecho de sindicarse y de afiliación sindical.

En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales.

Ahora bien, en función a todo lo expuesto y el Rol Garante de este órgano de la Administración del Estado, en su función de velar por cumplimiento y de la normativa laboral y el respeto a los derechos fundamentales, se ha estimado que las diversas bases de datos existente en este Servicio, y específicamente estas sobre negociaciones colectivas, quedan comprendidas en lo dispuesto el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: “**queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo**”. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal. De esta forma la entrega de sus bases de datos claramente contraviene la norma señalada.

El Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo N° C-2497-17, C2391-17, C1320-18 ha reiterado la “**naturaleza privada**” del **proceso de negociación colectiva**, de lo cual es dable señalar que el depósito del instrumento colectivo y toda la información contenida en ellos, constituye un acto realizado dentro del marco de la negociación, afectándoles la causal de reserva (Ley N° 20.285 art. 21 N° 2).

Ahora, si bien siendo el proceso negociador de naturaleza privada, procede su entrega o cualquier información sobre estas negociaciones a sus titulares, esto es, los trabajadores que sean parte en dicha negociación y al representante del empleador, al amparo de la Ley 19880, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “**cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880**”, sin embargo esto no resulta aplicable al caso reclamado, toda vez que lo que se ha solicitado pertenece a múltiples sindicatos y empresas.

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que sus funcionarios deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Es así que, toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos; especialmente del inicio y término de la negociación, que se registra en las bases de datos de este Servicio, se elabora con los antecedentes proporcionados por entes privados, sobre la cual recae un derecho de propiedad respecto de las organizaciones sindicales, emanado de sus procesos de negociación, otorgándoles

la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, sin embargo debemos tener presente que la información contenida en estas bases de datos es de naturaleza privada y no publica, que tal como lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol N° C2391-17, que reconoce la naturaleza privada de todo el proceso de negociación colectiva, siendo el Instrumento colectivo la finalización dicho proceso, “se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información.”


Conforme a todo lo expuesto, este Servicio debe proteger el ejercicio el derecho de negociar colectivamente, y que este no vea entorpecido por terceros ajenos a la negociación, absteniéndose este Servicio de dar publicidad a información relativa tanto del inicio como del termino de sus negociaciones, así como de cualquier otro antecedente que pueda perjudicar, retardar o evitar que estas negociaciones se realicen con normalidad en el periodo que les corresponda.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de la información solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de aquella, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora y rol garante que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la Constitucional y la jurisprudencia administrativa explicada en acápites anteriores.

“Por Orden del Director del Trabajo”,

Saluda atentamente a Ud



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS
ABOGADA
OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PLOS/MATT
Distribución.:
- Destinatario
- Expediente